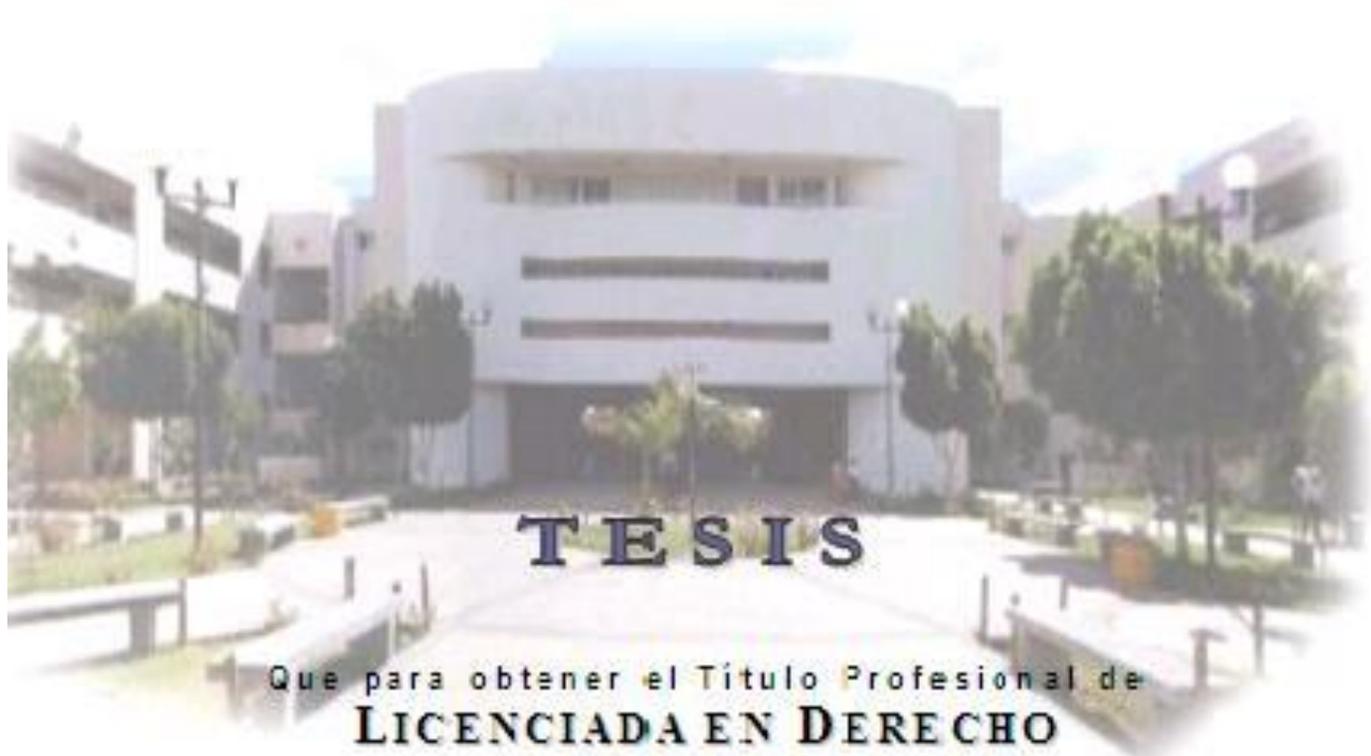


"LA TENTATIVA EN EL DERECHO PENAL"



TESIS

Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta

Fabiola del Carmen Coarmona Sillas

Director de Tesis: Lic. Gabriel Carsolio Zayas

Hermosillo, Sonora.



Año 2007.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



“El saber de mis hijos
hará mi grandeza”



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

INDICE

	Pág
Introducción - - - - -	7
CAPITULO PRIMERO - - - - -	9
1 Datos Históricos sobre la Tentativa - - - - -	9
1.1 Edad Media Alemana - - - - -	10
1.2 Derecho Romano - - - - -	11
1.3 Derecho Germánico - - - - -	12
1.4 Derecho Longoberdo - - - - -	12
1.5 La Carolina - - - - -	13
1.6 Las Partidas - - - - -	14
1.7 El Código Josefino - - - - -	14
1.8 El Código de Martínez de Castro - - - - -	15
1.9 Código Penales Vigentes - - - - -	17
CAPITULO SEGUNDO - - - - -	19
2 La Imperfección del Delito en la Tentativa - - - - -	19
2.1 Criterio de francisco Carrara - - - - -	19
2.2 Criterio de Amuchategui Requena - - - - -	20
2.3 Criterio de Zaffaroni - - - - -	20
2.4 La Actual Posición de la Doctrina de la Tentativa - - - - -	21
2.4.1 Que requiere la Tentativa - - - - -	22
2.4.2 La Norma de la Tentativa es Accesoría - - - - -	23
2.4.3 Nuestro Régimen Jurídico Penal - - - - -	24
CAPITULO TERCERO - - - - -	24
3 La Tentativa y sus Características Generales - - - - -	24
3.1 Generalidades - - - - -	24

3.2 Concepto	-	-	-	-	-	-	-	24
3.2.1 El Concepto según Jiménez de Asúa	-	-	-	-	-	-	-	25
3.2.2 El Concepto según Eugenio Cuello Calón	-	-	-	-	-	-	-	26
3.2.3 El Concepto según Miguel Ángel Cortes Ibarra	-	-	-	-	-	-	-	26
3.2.4 El Concepto según Fernando Castellanos	-	-	-	-	-	-	-	27
3.2.6 El Concepto según Mir Puig	-	-	-	-	-	-	-	28
3.3 Camino al Delito (Iter Criminis)	-	-	-	-	-	-	-	29
3.3.1 Fase Interna (Actos Preparatorios)	-	-	-	-	-	-	-	30
3.3.1.1 La Idea Cimiosa	-	-	-	-	-	-	-	30
3.3.1.2 La Deliberación	-	-	-	-	-	-	-	31
3.3.1.3 La Resolución	-	-	-	-	-	-	-	31
3.3.2 Fase Externa (Actos de Ejecución)	-	-	-	-	-	-	-	32
3.3.2.1 La Manifestación	-	-	-	-	-	-	-	32
3.3.2.2 La Preparación	-	-	-	-	-	-	-	33
3.3.2.3 La Ejecución	-	-	-	-	-	-	-	34
3.4 Características	-	-	-	-	-	-	-	36
3.5 Fundamento de la Tentativa	-	-	-	-	-	-	-	38
3.5.1 En Razón del Peligro Ocurrido	-	-	-	-	-	-	-	39
3.5.2 Violación Voluntaria de un Precepto Legal	-	-	-	-	-	-	-	39
3.5.3 En Razón de la Peligrosidad Objetiva en Concreto	-	-	-	-	-	-	-	39
3.5.4 En Razón de la Alarma Social	-	-	-	-	-	-	-	39
CAPITULO CUARTO	-	-	-	-	-	-	-	41
4 El Delito Consumado de la Tentativa	-	-	-	-	-	-	-	41
4.1 Definición de la Tentativa	-	-	-	-	-	-	-	41
4.1.1 La Tentativa según Ignacio Villalobos	-	-	-	-	-	-	-	42
4.1.2 La Tentativa según Carrara	-	-	-	-	-	-	-	42
4.1.3 La Tentativa según Franz Von Listz	-	-	-	-	-	-	-	43

4.1.4 La Tentativa según Eugenio Cuello Calón	-	-	-	-	-	-	43
4.1.5 La Tentativa según Miguel Ángel Cortes Ibarra	-	-	-	-	-	-	43
4.1.6 La Tentativa según Jiménez de Asúa	-	-	-	-	-	-	43
4.1.7 La Tentativa según Fernando Castellanos	-	-	-	-	-	-	44
4.2 Características	-	-	-	-	-	-	44
4.2.1 Conducta y Hecho	-	-	-	-	-	-	46
4.2.2 Nexo Causal y Resultado	-	-	-	-	-	-	47
4.2.3 Tipicidad y Antijuridicidad	-	-	-	-	-	-	47
4.2.4 Imputabilidad	-	-	-	-	-	-	49
4.2.5 Culpabilidad	-	-	-	-	-	-	49
4.2.6 Punibilidad	-	-	-	-	-	-	49
4.3 Fundamento de la Tentativa	-	-	-	-	-	-	50
4.3.1 En Razón del Peligro Corrido	-	-	-	-	-	-	51
4.3.2 Violación de un Precepto Legal	-	-	-	-	-	-	51
4.3.3 En Razón de la Peligrosidad Objetiva	-	-	-	-	-	-	52
4.3.4 En Razón de la Alarma Social	-	-	-	-	-	-	52
4.4 Tentativa relacionada con otros tipos o figuras delictivas							53
4.4.1 Tentativa de Homicidio, el delito no absorbe la	-	-	-	-	-	-	53
4.4.2 Tentativa Calificada, existe error en la personas	-	-	-	-	-	-	55
4.4.3 Tentativa Imposible por falta de objeto	-	-	-	-	-	-	55
4.4.4. La Tentativa Acabada, delito frustrado	-	-	-	-	-	-	56
CAPITULO QUINTO	-	-	-	-	-	-	58
5 Formas de la Tentativa	-	-	-	-	-	-	58
5.1 Tentativa Inacabada	-	-	-	-	-	-	59
5.1.1 Desistimiento	-	-	-	-	-	-	60
5.1.2 Tentativa o Conato	-	-	-	-	-	-	62
5.2 Tentativa Acabada	-	-	-	-	-	-	63

5.2.1 Arrepentimiento Eficaz	-	-	-	-	-	-	-	64
5.2.2 Delito Frustrado	-	-	-	-	-	-	-	65
5.2.3 Delito imposible	-	-	-	-	-	-	-	66
5.3 Consumación	-	-	-	-	-	-	-	67
CAPITULO SEXTO	-	-	-	-	-	-	-	69
6 Punibilidad	-	-	-	-	-	-	-	69
6.1 Código Penal Federal Vigente	-	-	-	-	-	-	-	71
6.2 Código Penal Vigente para el Estado de Sonora	-	-	-	-	-	-	-	75
6.3 Otros Códigos Penales Estatales	-	-	-	-	-	-	-	76
ANEXOS	-	-	-	-	-	-	-	80
CONCLUSIONES	-	-	-	-	-	-	-	91
PROPOSICIONES	-	-	-	-	-	-	-	94
BIBLIOGRAFÍA	-	-	-	-	-	-	-	96

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis llevaremos a cabo un estudio de una figura delictiva el cual lleva por nombre “La Tentativa en el Derecho Penal”, en virtud de que resulta complejo estudiar el camino del delito en todas sus fases, desde la iniciación en la mente de quien delinque hasta la determinación del agente que ha de realizarlo y, obviamente su ejecución o consumación y aún mas difícil cuando se le considera hasta la sola determinación incluyendo los actos de preparación, excluyendo los de ejecución, las causas ajenas a la voluntad del activo, para poder ubicarnos en el DELITO TENTADO, que es precisamente el objeto de la presente tesis.

Para tales efectos fue necesario llevar a cabo el estudio de todos y cada uno de los Datos Históricos de la Tentativa en el Primer Capítulo, así como su definición doctrinal y legal, sus elementos, pues con eso se permitió poder entrar en materia del Capítulo Segundo, en el que se llevo a cabo la investigación de la Imperfección del Delito en la Tentativa, así como la actual posición de la doctrina; Con lo anterior se encontraron elementos suficientes como para entrar al estudio de su concepto en el respectivo Capítulo tercero, y el análisis de los conceptos de diversos autores, así como sus características, su manifestación, preparación y su ejecución.

En el Capítulo Cuarto se estudio el Delito Consumado de la Tentativa, en el cual se llevo a la Definición de nuestro tema, así como el criterio

de diversos autores, la conducta y el hecho, el nexo causal y el resultado, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad, así como su fundamento; en el Capítulo Quinto se estudiaron las Formas de la Tentativa tales como la Tentativa inacabada, el Desistimiento, la Tentativa o Conato, la Tentativa Acabada, el Arrepentimiento Eficaz, el Delito Frustrado, el Delito Imposible y la consumación.

En el Capítulo Sexto miraremos lo que es la Punibilidad de la Tentativa en el Código Penal Federal, en el Código Penal Sonorense y en diversos Códigos Estatales; para finalmente anexar algunas tesis jurisprudenciales.

CAPITULO PRIMERO.

1.- DATOS HISTORICOS SOBRE LA TENTATIVA.

Por más investigaciones realizadas para encontrar el preciso momento histórico en que surgió la tentativa del delito como institución regulada por el derecho penal, en los tiempos más primitivos, tal como lo es la Edad Media, en la Biblia e igualmente en el Derecho Romano, no se encontraron antecedentes precisos de este delito, ni de su regulación, ni mucho menos de su penalidad.

Para FRANZ VON LISZT la idea de la Tentativa probablemente se la debemos a los italianos ya que enuncia en su obra *“la tentativa debe su origen a la ciencia jurídica medieval de Italia”*,¹ y de igual manera dice que el Derecho Romano “falta el concepto y la palabra técnica de Tentativa”².

Incluso la figura de la Tentativa la podemos remontar a tiempos Bíblicos, encontrando al delito tentado en el Pentatéuco, Capítulo XXI del Exodo, punto número 12, que lleva por Título: Da el

¹ FRANZ VON LISZT, Tratado de Derecho Penal, Página 4, Editorial Reus, Impreso en Madrid.

² IBID.

Señor a su pueblo algunas leyes judiciales sobre los esclavos, hurto, homicidio y otras materias que textualmente señala: “El que hiera a otro y lo mate, morirá”³.

Más por el contrario, en *leges Corneliae*, algunos actos de Tentativa y de preparación están sancionados con la pena del delito consumado, bajo la influencia de la retórica literaria (*schöngestig*) y filosófica fue acentuándose más y más especialmente desde Adriano, el lado subjetivo del delito, la voluntas, en contraposición del *exitus*, y, por tanto, el *flagitum imperfectum*, en general fue sancionado con penas atenuadas.

1.1.- EDAD MEDIA ALEMANA.

Otro tanto puede decirse de la Edad Media Alemana, es verdad que ya en las leyes bárbaras se encuentran frecuentemente castigadas agresiones contra el cuerpo y la vida, aunque hubieran quedado sin resultado. – Así por ejemplo desenvainar el cuchillo, emboscadas, asaltos, inmersiones, etc.-, pero como podemos inferir con seguridad de las tasas de multas conminadas, esos atentados eran reprimidos, no como actos de tentativo, sino como delitos

³ HERNAN RODAS, “La Biblia Latinoamericana”, Edición XXXIV, Reimpresión revisada 1995, Editorial Verbo Divino, Impreso en España, Página 117.

independientes, tal vez como para la vida y, especialmente, desde el punto de vista del peligro para la paz.

Los escritores italianos, trabajaron con ardor y con éxito para generalizar la idea.

Definieron la Tentativa, reconociendo en ella la relación de lo realizado con el resultado no producido, como un *cogitare, agere, sed non perficere*, y piden de acuerdo con la concepción jurídica alemana de aquella época, en oposición ante los romanos, el castigo atenuado de la Tentativa.

1.2.- DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano, siguiendo el principio de que no hay delito sin actividad manifestada en la causación de un daño, no llego a precisar criterio distinto entre consumación y tentativa, ni creo término alguno para diferenciar tales grados del delito.

1.3.- DERECHO GERMÁNICO.

En el Derecho Germánico en un principio se tenía desconocida la tentativa. Posteriormente cuando no se tenía aún una fórmula diferenciadora, se decidió equipararla al delito consumado, primeramente en el delito flagrante, en los siglos XIV y XV, parece “reconocerse el concepto del delito de la tentativa, en el moderno sentido, sin que ciertamente pueda señalarse desde allí líneas de enlace inmediatas con la época presente”.

Al decir Mezger, en el Derecho Italiano de la Edad Media se encuentra ya un concepto de conato, el cual es descrito como un cogitare, agere, sed, non, perficere.

1.4.- DERECHO LONGOBERDO.

El Derecho Longoberdo, en sus antecedentes más remotos consideró a la tentativa como de menor importancia respecto a la consumación, castigándola con pena atenuada (extra ordinem), reglamentando la tentativa idónea y el desistimiento espontáneo.

1.5.- LA CAROLINA.

Es uno de los Códigos más antiguos conocidos en la actualidad el de La Carolina (Constitución Criminal), dictado por Carlos V, el primero que contiene, en su Artículo 178, una definición de la Tentativa, con los elementos que configuran este instituto penal, tales como actos externos de voluntad criminal y ausencia de consumación del resultado contra la voluntad del agente, la cual influyó de sobremanera en los diversos Códigos Alemanes, (“Así, si alguien se atreve a realizar un acto malo mediante algunas obras externas que pueden ser apropiadas para la consumación del acto malo, aún, en la consumación de dicho acto malo, si este fuere impedido contra su voluntad por otros medios, será castigada penalmente esta voluntad maliciosa de la cual resulta, como se dice, alguna obra mala, pero en un caso más severamente que en otro en vista de las circunstancias y forma de la cosa”).

Las disposiciones de la Carolina constituyen el fundamento del derecho común y de los Códigos Penales para los Estados de Alemania que sobre este descansan. En esta materia se procuró determinar, con más precisión, los diferentes casos que debían ser castigados más severamente, distinguiendo la mayor parte de las veces, “el conatus remotus (actos preparatorios), el propinquus (acto de ejecución) y el proximus (tentativa acabada, bajo la forma del delito frustrado)”.

1.6.- LAS PARTIDAS.

En las partidas se distinguieron como delitos graves (homicidio, traición, rapto, violación, etc.) y como “Yerros Menores”, equiparándose respecto de los primeros a la Tentativa y a la Consumación, salvo que en aquella se presentará el desistimiento o el arrepentimiento, (“Si comenzase a se meter en obra, maguer non lo cumpliese, meresce ser escarmentado bien así como si lo hubiere cumplido, porque non fincó por el de los cumplir si pudiera”).

1.7.- EL CÓDIGO JOSEFINO.

El Código Josefino ejerció mucha influencia respecto del delito tentado, fue dictado aproximadamente en el año de 1787, al exigir para la punición de la tentativa que fueran realizados actos para llevar a cabo la consumación del delito, aspecto en el cual secundado por la Ley Francesa del 22 Predial, año IV, por el Código Sardo y otros. El Francés en el año de 1810, consagró la fórmula del “comienzo de la ejecución”, (“toute tentative de crime aquí aura este manifeste commencement d, éxecution est considéré comme le crime meme”) para llegar a la precisión de la tentativa, concepto adoptado por el Código Prusino en el año de 1851 y el de Baiera de 1861, iniciando la evolución de los Códigos Europeos del siglo XIX, en esta materia.

Por lo tanto podemos decir que a partir del surgimiento de la Carolina empieza a tomar forma la tendencia a distinguir los actos preparatorios de los actos de ejecución, estos como constitutivos de invariable, el principio de penar en forma atenuada la tentativa y, en algunos casos excepcionales, se equiparó en cuanto a la sanción el delito frustrado y el consumado.

1.8.- EL CÓDIGO DE MARTÍNEZ DE CASTRO.

En nuestro Derecho Mexicano tenemos el Código Penal Martínez de Castro del año de 1871, el cual regula la Tentativa en el Capítulo II, del Título Primero en su artículo 18, la cual señala que en su camino a la lter Criminis cuatro sujetos a pena, a saber: El Conato; el delito intentado; el delito frustrado ; y delito consumado.

Entonces de aquí se puede observar que el indicado cuerpo legal ya nos habla de los que a nuestro estudio ocupa, es decir la tentativa del delito bajo la denominación del conato y lo define y tipifica concretamente en su Artículo 19, de la siguiente manera: “El Conato de delito consiste en ejecutar unos o más hechos encaminados directa e inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que lo constituye; en su Artículo 20, se determina que la

indicada figura sólo es punible cuando no se llega a la consumación, por causas independientes de la voluntad del agente”⁴

ARTÍCULO 12.- “La Tentativa es punible” cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”; a partir de esa fecha fue reformado el Artículo que antecede, quedando de la siguiente manera: “existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la teoría que debería de producirlo u omitiendo la que debería evitarlo.”; el resto del Artículo queda de igual manera no se da ningún tipo de reforma.

La penalidad se había fijado en las dos terceras partes, si el delito hubiese sido llevado a cabo o si se hubiere omitido según el caso que se hubiese presentado.

En el Código de 1994, el Artículo en mención dice:

ARTÍCULO 12.- “Existe Tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o

⁴ La reforma Penal (1983-1985), Página 192, Editorial Porrúa, México 1989, Carlos A. Madrazo.

totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían de evitarlo si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

1.9.- CÓDIGOS PENALES VIGENTES.

El Código Penal federal data del año de 1931, el cual define en su Artículo 12, lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Existe Tentativa punible, “cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutados que deberían de producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causa ajenas a la voluntad del agente”.

Para imponer la penalidad en la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que hubiese llegado en la ejecución del delito, y se impondrán hasta las dos terceras partes, de la sanción que se le debiera de imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, solo disposición en contrario, con fundamento en el Artículo 63 del código Penal Federal.

Si el sujeto desistiere espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar lo que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.

De igual manera el Código Penal Vigente para el Estado de Sonora, establece en su Artículo 10:

ARTÍCULO 10.- Existe tentativa cuando la resolución de cometer un delito se manifiesta en actos u omisiones que deberían producirlo, o en un inicio de ejecución o inejecución de los mismos, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste voluntariamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena a medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.

CAPITULO SEGUNDO.

2.- LA IMPERFECCIÓN DEL DELITO EN LA TENTATIVA.

Cualquier concepto que pretenda darse sobre la Tentativa, debe hacerse en función del delito perfecto o consumado. Esto ha llevado a ciertos autores a denominar a la Tentativa, un delito secundario o imperfecto, pues faltando en ella la consumación su existencia en razón de un determinado tipo legal al cual se le relaciona.

2.1.- CRITERIO DE FRANCISCO CARRARA.

Francisco Carrara, al exponernos su teoría de la Tentativa, sostiene que “el ejercicio de la justicia esta delegado, en virtud de la ley del orden, a la autoridad social, para que sean protegidos los derechos del hombre, gracias a una acción coeeficaz; pero los derechos del hombre no se ofenden con actos internos; la autoridad humana no puede mandar sobre las opiniones y sobre los deseos”.

Por lo tanto con esta mención del autor tenemos que la Tentativa es de naturaleza imperfecta, porque por el simple hecho de pensar en hacerle un daño a una persona, estamos hablando de Tentativa aunque no se exteriorice la acción con el sólo hechos de hacer la mención.

2.2.- CRITERIO DE AMUCHATEGUI REQUENA.

Para la maestra Irma Amuchategui, la tentativa es un grado de ejecución que no llega a completarse, en este caso por causas propias del agente, e incluso que denota la intención delictuosa, por lo tanto debe castigarse, como se hace actualmente.

2.3.- CRITERIO DE ZAFFARONI.

ZAFFARONI, apoya el criterio de CARRARA al exponer en su teoría que la tentativa es un delito imperfecto y que no constituye un delito autónomo; para el lo que le resta para completar su figura, es precisamente una parte de la tipicidad objetiva ya que la subjetiva se halla completa.

2.4.- LA ACTUAL POSICIÓN DE LA DOCTRINA DE LA TENTATIVA.

En el Derecho Penal liberal, cuyo arranque histórico lo hemos localizado en la Carta Magna de Juan Sin Tierra, se conoce el dogma de filosofía política, de que sólo la creación específica, singular de una conducta humana como lícita, de méritos a la imposición, y que exclusivamente si la ley adosó a lo prohibido ordenando una pena, para el caso de su violación, se puede privar de tales derechos al individuo.

No es ciertamente, que la ley reconozca un derecho previo del hombre, ni tampoco que este exista antes de la norma misma, y obvio con validez universal: por lo tanto la historia lo desmiente con hechos, y ello es bastante. Es que las necesidades sociales y la conciencia de cierta época lo reclaman con validez obligatoria para el estado y hubo fuerza bastante para imponerlo.

Cada grupo social tenemos diferentes exigencias y por lo tanto la norma jurídica puede acogerlas o despreciarlas, pero aquí lo importante es que, ante tal régimen de derecho estricto, la formula lo prevé el proceder del hombre contempla el acto consumativo: es decir la acción que produce el resultado prohibido por

la ley, pero no aquella acción que obedeciendo a una intención criminal trata de ocasionar el mismo resultado lográndolo.

Es obvio, que la ley, castigue la privación de la vida de un hombre por otro, por regla general, pero no vemos que este ahí incluida, la acción cuando no se llega al hecho letal, así mismo traicionando la intención del que agita. Por lo mismo tales actos no serían delitos, ni merecerían consecuentemente pena.

Así mismo ha de ser entendido que la tentativa al no ser contemplada por una regla general, esta figurando la figura criminosa, y es necesario que la norma jurídica considere como delito no solamente el delito mismo lesivo del bien o del interés tutelado, sino tiempo el acto que tiene a esa lesión sin obtenerla.

De lo anterior se desprende:

2.4.1.- La Tentativa requiere, dentro del sistema entronizado por el Derecho Penal liberal, una norma específica, es decir que prevea esa misma actividad, para poder ser incriminada.

2.4.2.- La norma de la tentativa es accesoria. Es decir solo cobra vida al contacto con la norma principal de la que un grado menor. Es un título de delito autónomo, tentativa, frustración, pero jamás podemos ni hemos podido, ni podremos encontrarlo con vida, es decir que pueda subsistir por si mismo. Con esto podemos decir con plena seguridad que o hay pues el delito de tentativa, sino la tentativa de un delito, por ser el fruto de la combinación de dos normas incriminatorias; una principal y otra secundaria, las cuales a su vez dan un nuevo título del delito, (el delito tentado)”.

2.4.3.- En nuestro régimen jurídico penal, dados los términos en que se encuentran definidos los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, para que el delito de tentativa sea incrementado debe de recibir previsión legal. No desmerece la consideración de que el legislador eleva verdaderas tentativas a la categoría de los delitos *per se*, en cuanto que ahí pierde su carácter accesorio, vinculado y no es ya tentativa de un delito, sino toda una figura típica.

Cualquier concepto, que cualesquier tratadista pretenda dar sobre la tentativa, lo debe de hacer en función del delito perfecto o consumado. Esto ha llevado a diversos autores a denominar a la tentativa, un delito imperfecto, pues faltando en ella la consumación, sólo es posible su existencia en razón de un determinado tipo legal al cual se le haga vinculación alguna.

CAPITULO TERCERO.

3.- LA TENTATIVA Y SUS CARACTERISTICAS GENERALES.

3.1.- GENERALIDADES.

En la vía de la realización de un delito, la acción puede detenerse sin que se haya logrado perfeccionar la obra propuesta, entonces, según sea el grado de desarrollo alcanzado por la acción, se habla de tentativa conforme a la ley; el hecho es punible no solamente en su comisión, sino también en la tentativa.

En el presente punto se enfocará el concepto que generalmente se tiene de la tentativa y, posteriormente sus características.

3.2.- CONCEPTO DE TENTATIVA.

La Tentativa ha sido vista por los tratadistas de Derecho Penal y éstos han elaborado diversas definiciones al respecto, a continuación tenemos un breve análisis:

Para algunos autores el concepto de la tentativa, debe hacerse referencia al delito consumado al cual se dirigían los actos antes de su interrupción. La existencia de la figura de la tentativa, se encuentra íntimamente ligada a la de la forma principal, cuya función es aplicar de manera extensiva la pena del delito, existiendo una íntima relación entre ella y la norma. La naturaleza imperfecta de la tentativa, resalta si se le compara con el delito consumado.

A continuación expondremos varias definiciones de la tentativa:

3.2.1.- Para JIMÉNEZ DE ASÚA, la Tentativa se presenta “cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de la consumación de delito, sin llegar a llenarla y, va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo, y la figura a la

que da lugar se denomina tentativa. Esta puede definirse sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito”.⁵

3.2.2.- EUGENIO CUELLO CALON, señala que “cuando habiendo comienzo a la ejecución del delito se interrumpe esta por causa ajenas a la voluntad del agente, surge la figura jurídica de la tentativa. Así mismo apunta que para su existencia deben concurrir tres elementos; el primero, intención de cometer un delito determinado; segundo, cuando haya un principio de ejecución del delito, es decir que haya comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del mismo; y tercero, que la ejecución se interrumpa por causas ajenas a la voluntad del agente.”⁶

3.2.3.- A su vez el maestro MIGUEL ANGEL CORTES IBARRA, nos explica en su obra de Derecho Penal que “Hay tentativa cuando se refiere a realizar actos encaminados objetiva y subjetivamente a la comisión de un delito, si este no se produce por la invasión de causas interruptoras, externas y ajenas a la voluntad del agente.”⁷

⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS, La Ley y El Delito, Ed. Hermes, México, 1986, página 474.

⁶ GUSTAVO MALO CAMACHO, Tentativa del Delito, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 13.

⁷ MIGUEL ANGEL CORTES IBARRA, Derecho Penal Mexicano, Editorial Carenas, Impreso en México, página 451.

3.2.4.- En el estudio presentado por FERNANDO CASTELLANOS, entiende por tentativa: los actos ejecutivos encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto y, por otra parte, para FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, la tentativa es la ejecución subjetiva y objetivamente incompleta o imperfecta, de las acciones que existen en el delito, para esto se apoya en CARRARA, como ya habíamos hecho mención anteriormente este tratadista señala, que en todo delito existen acciones externas, y estas a su vez se componen de diversos momentos físicos, así como de acciones internas que también se componen de diversos momentos morales; los momentos físicos pueden estar incompletos, tanto subjetivos como objetivamente, cuando ninguno de ellos haya tenido su curso y por tanto no se haya alcanzado el fin propuesto por el agente.

3.2.5.- Para SAUER, es la “actuación hacia el resultado típico, pero no producido en la realidad. Tentativa es por consiguiente la primera parte del <obrar> fundamentador de cada delito, la segunda parte, el resultado querido, falta. El dolo excede la ejecución; la voluntad es más fuerte que el daño objetivo.”⁸

Entonces la concibe como un obrar incompleto y continua afirmando el mismo autor, que en la tentativa no hay

⁸ SAUER GUILLERMO, Derecho Penal, Parte General, Ed. Bosch, 1956, página 159 (Eduardo López Betancourt, pág. 153)

resultado debido a que el sistema jurídico protege a los bienes no sólo de peligros graves sino también de lesiones.

3.2.6.- Por su parte el tratadista MIR PUIG, señala “Hay tentativa cuando el culpable de principio de la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.”⁹

De la definición antes escrita, es una de las cuales de la cual se desprende que la tentativa consta de varios elementos: a) en la parte objetiva un inicio de ejecución y la no realización de todos los actos ejecutivos necesarios; b) en el renglón subjetivo se presenta un voluntad de consumación y, por último, c) la ausencia de desistimiento voluntario.

Por lo tanto de los conceptos antes descritos tenemos que: La tentativa única y exclusivamente es un grado en la vida del delito y de hecho se convierte en un delito que no es perfecto es decir es algo imperfecto, entonces la tentativa es un delito imperfecto y que por si mismo no constituye un delito autónomo; que dependa para su existencia del tipo del delito que la originó por ello en

⁹ MIR PUIG, Derecho Penal, 1985, página 288, (Eduardo López Betancourt, página 153, Introducción al Estudio del Derecho Penal).

buena medida, algunos autores le llaman delito incompleto o figura accesoria.

3.3.- CAMINO AL DELITO <ITER CRIMINIS>

Para efecto de tener presentes los antecedentes de la tentativa en el delito, dice el Tratadista FERNANDO CASTELLANOS; el delito desde su inicio hasta su plena ejecución recorre un camino la cual inicia con una fase interna y de igual manera concluye con una fase externa.

Empieza con el iter criminis, que esto indica el camino que recorre el delincuente para dar así vida al delito, dentro de esta misma podemos observar dos fases: se dice que una es interna o psíquica y la otra es la externa o la física.

Dentro de la primera tenemos que, esta pertenece a la idea criminosa, es decir, es donde se lleva a cabo la idea criminosa, deliberación y la resolución; a la segunda la manifestación de la idea, y dentro de la cual se desenvuelven la proposición, la conspiración y la inducción.

En todos los delitos, a excepción de los delitos formales e instantáneos, como es el caso del delito de injurias, en el cual no cabe más que la idea criminosa y la fase externa de consumación, todos los aspectos de cada una de las ambas fases se presentan más o menos completamente con regularidad en todos los delitos, aunque no se presentan todos los aspectos en todos los momentos, sólo cuando el dolo es deliberado y no de ímpetu pueden distinguirse con relativa nitidez fases y momentos.

3.3.1.- FASE INTERNA (ACTOS PREPARATORIOS).

Para empezar diremos que el delito mismo empieza por engendrarse en la conciencia del hombre, surge en la idea delictiva, que obviamente con el objetivo de llevar a cabo de un fin ilícito, dentro de esta fase se desarrollan a su vez; a) la idea criminosa, b) la deliberación y c) la resolución.

3.3.1.1.- LA IDEA CRIMINOSA.

La idea criminosa o ideación.- En la mente del ser humano aparece la idea o la tentación de delinquir, que puede ser tomada en cuenta o bien por el contrario ser desechada por el individuo. Si el agente le da albergue, encontramos que esta

pertenece como idea fija ahí en su mente y de ahí posteriormente llegar a la deliberación.

3.3.1.2.- DELIBERACIÓN.

La Deliberación.- Consiste en la meditación que hace el individuo sobre la idea criminosa, en una valoración de los pro y los contra. Si de esta manera llega a la conclusión que es mejor rechazar la idea, de inmediato es borrada o eliminada en su mente, pero si por el contrario, este piensa que pueda salir glorioso de su empresa, entonces empieza a deliberar nuevamente todas sus ideas. En este punto se presenta una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas de la persona ya sean morales, religiosas y sociales inhibitorias, de aquí en adelante empieza la siguiente etapa la resolución.

3.3.1.3.- LA RESOLUCIÓN.

La Resolución.- En esta etapa se desarrolla la intención y la voluntad de delinquir. El agente después de tener planeado, de haber pensado claramente lo que va a hacer; decide llevar a la practica su deseo de cometer el ilícito; aún su voluntad aunque el ya la tenga muy firme y muy decidida, aún no la ha exteriorizado, sólo existe como deseo en su mente.

3.3.2.- LA FASE EXTERNA (ACTOS DE EJECUCIÓN).

Esta se lleva a cabo desde el momento mismo en que el delito se exterioriza, es decir desde que se manifiesta de alguna u otra manera, y culmina con la consumación; esta fase la integran: a) la manifestación; b) la preparación; y c) la ejecución.

3.3.2.1.- LA MANIFESTACIÓN.

La Manifestación.- Es cuando la idea criminosa se exterioriza, ya se encuentra en el mundo de relación, pero única y exclusivamente como una idea o pensamiento exteriorizado, que antes sólo estaba en la cabeza del que pretende convertirse en agente. Por llevar a cabo la manifestación no por esto se puede incriminar a alguien; más sin embargo el artículo 282 del Código Penal Federal sanciona al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado con un vínculo.

Más sin embargo nuestra Carta Magna establece como garantía, que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”¹⁰

De acuerdo con una frase célebre de Ulpiano la cual versa de la siguiente manera “Cogitationis poenam nemo patitur”, traducido al castellano de nuestros días <nadie puede ser penado por sus pensamientos>, y tenemos que Rossi, el ilustre clásico, afirmaba: “El pensamiento es libre, escapa a la acción material del hombre; podrá ser criminal, pero no podrá ser encadenado... Por la amenaza de un castigo lo único que se lograría hacer, es que la manifestación del pensamiento fuera mucho más rara; se disminuiría el número de los imprudentes para acrecentar el de los malhechores. Esto es cubrir las chispas para tener el placer de asistir al incendio.”¹¹

3.3.2.2.- LA PREPARACIÓN.

La Preparación.- Se realizan todos aquellos actos previos a la ejecución; la conducta no entra en la etapa ejecutiva del delito, por ello queda en la zona de la impunidad; estos actos

¹⁰ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Editorial trillas, Decimoquinta Edición, Febrero 2000, coordinador JAVIER MORENO PADILLA.

¹¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, OP. CIT.

preparatorios se llevan a cabo después de la manifestación y obviamente antes de la ejecución.

Estos actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocentes en si mismos y pueden realizarse con fines lícitos o ilícitos, no revela directamente el propósito de delinquir.

De manera excepcional nuestro Código sanciona algunos que por si mismos agotan el tipo relativo, más no por ello significa que al fundar la ley en delitos, permanezcan a su vez como actos preparatorios, habida cuenta de que los comportamientos colman los tipos correspondientes, pero intrínsecamente poseen la naturaleza de verdaderos actos preparatorios.

3.3.2.3.- LA EJECUCIÓN.

La Ejecución.- La conducta penetra al tipo delictivo. Presenta dos formas punibles: tentativa y consumación. En la primera existe un principio de ejecución; en la consumación, la conducta agota plenamente el tipo, es decir que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo.

Visto todo lo anterior, podemos afirmar que el acto preparatorio no es punible, porque puede haber otro fin en el acto que esta surgiendo o naciendo, es decir, puede haber supuestos en la acción, por ejemplo el acto de adquirir un revolver, comprar veneno, etc., son inequívocos, o sea no se deriva de estos hechos un propósito criminal, son inocentes por inferir diversidad de conclusiones.

En el caso del revolver, el sujeto pudo haber adquirido para regalarlo, para matar a un enemigo, o bien para su seguridad personal; es decir no se deduce un solo propósito delictivo, sino diversos supuestos.

Por el contrario, el acto de ejecución va estrechamente ligado al resultado, es decir, expresa claramente el fin delictuoso, por ejemplo la sirvienta que entrega al patrón la bebida que el le pidió, habiéndole mezclado un cantidad de veneno.

Para el tratadista FRANCISCO CARRARA, dice que el ejercicio de la justicia se delega, en virtud de la ley y el orden, a la autoridad social, para que sean protegidos los derechos del hombre gracias a una acción eficaz, pero los derechos del hombre no se

ofenden con actos internos; la autoridad humana no puede mandar sobre las opiniones y sobre los deseos.¹²

Pero de aquí desprendemos la siguiente conclusión el ser humano por sus solos pensamientos, sin cometer abuso alguno, no puede ser castigado por un delito; y de igual manera podemos decir que el castigo por conductas externas única y exclusivamente le corresponde a las autoridades, pero las tutela interna única y exclusivamente le debería de corresponder a Dios.

3.4.- CARACTERISTICAS

Analizando las características de la tentativa, el penalista Miguel Angel Cortes Ibarra, nos señala, siguiendo a Carrara: “para Carrara la tentativa es un delito imperfecto, inconcluso, que no agota los sustanciales elementos materiales y subjetivos necesarios para la consumación. El delito presenta una degradación en la fuerza física, porque no esta perfecta la ofensa a la ley.”¹³

Las principales características que se presentan en la tentativa son el desistimiento y el arrepentimiento; por lo que diremos

¹² FERNANDO CASTELLANOS, OP. CIT.

¹³ MIGUEL ANGEL CORTES IBARRA, OP. CIT.

al respecto que el desistimiento es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su voluntad de abandonar el designio criminal que se había propuesto.

El agente habiendo realizado actos ejecutivos y encontrándose en la posibilidad de continuar su acción hasta el agotamiento por constar con los medios idóneos, espontáneamente cesa su obra criminal.

El arrepentimiento es forma también impeditiva del resultado típico; el agente, habiendo agotado los actos ejecutivos interviene voluntariamente impidiendo la consumación criminosa; actúa desviando el normal proceso causal, pero una vez agotada la acción ejecutiva; es el caso de quien después de haber envenenado a su presunta víctima, se arrepiente y evitando el fatal desenlace, le hace ingerir un antídoto, o bien llama al médico que proporcionándole atención, la salva. En ambos casos, es la voluntad del agente, la que impide la integración plena del delito; y por lo tanto la tentativa sólo es punible cuando causas ajenas a la voluntad del propio autor actúan como evitatorias del resultado punible.

Los otros elementos que podemos encontrar en la figura estudiada son: intención de cometer un delito; actos

enderezados materialmente a ejecutar un delito (elemento objetivo); e, intervención de causas ajenas a la voluntad del agente.

El criterio de nuestro Código Penal Sonorense, en una forma correcta se apega a la doctrina, al señalar que, el desistimiento y el arrepentimiento son eximentes de responsabilidad dentro de la figura de la tentativa; aunque presente un poco de imprecisión al tratar de explicar cuando hay tentativa punible.

Visto lo anterior se enumeran enseguida las características o elementos del delito siendo estas: conducta y hecho; nexos causal; tipicidad y antijuridicidad; imputabilidad, culpabilidad; y, punibilidad.

3.5.- FUNDAMENTO DE LA TENTATIVA.

Para justificar la previsión legal y la punición legal de la tentativa, nos apoyaremos en el tratadista Miguel Angel Cortes Ibarra, los tratadistas sostienen diversas tesis para fundamentar la punición de la tentativa:

3.5.1.- En razón del peligro corrido.- Su fundamento estriba en el hecho de que aún cuando la tentativa no produce un daño real de carácter inmediato, por su no consumación, pone sin embargo en peligro la seguridad de determinados bienes cuya salvaguarda corresponde al estado, y comúnmente se conoce a esta como teoría del peligro; de esto desprendemos que la tentativa tiene dos elementos constitutivos: intención y peligro, el primero elemento moral, el segundo el elemento físico.

3.5.2.- Violación voluntaria de un Precepto Legal.- Es un criterio puramente penal, lo que al respecto se presenta a confusión el hecho de que considere violado un precepto con la simple tentativa, este se presenta cuando el acto que se lleva a cabo es contrario a la ley y con esto por lo tanto el autor se hace acreedor a una sanción.

3.5.3.- En razón de la Peligrosidad Objetiva en concreto.- Esto no significa otra cosa que la voluntad criminal exteriorizada, atendiendo no al hecho material en si, sino la intención traducida al exterior en actos peligrosos, funda la tentativa en la peligrosidad del delincuente y no es su culpabilidad.

3.5.4.- En razón de la Alarma Social.- Es cuando la alarma social es despertada, en la vida comunitaria, por la ejecución

de actos de tentativa, es decir la tentativa ofende la tranquilidad, (aunque se dice que se presenta con mayor realce el delito consumado).

CAPITULO CUARTO.

4.- EL DELITO CONSUMADO DE LA TENTATIVA.

Dentro del concepto general de la tentativa es importante diferenciar entre el conato que es la tentativa inacabada; delito imposible, que es la tentativa imposible o delito intentado; y, delito frustrado que es la tentativa acabada, y cada una de las anteriores figuras tienen sus propias peculiaridades.

En la conducta del hombre penetra el tipo delictivo; presentado de dos formas punibles: tentativa y consumación, en la primera existe un principio de ejecución; en la consumación la conducta agota plenamente el tipo. Para tener una visión clara y concreta acerca del delito, me referiré a sus definiciones y características que este presenta.

4.1.- DEFINICIÓN DE LA TENTATIVA.

Al estudiar el delito, es menester hacer un recorrido breve, tocando algunas de las definiciones que del mismo se han esbozado, así como de sus características que presenta. Varios

estudiosos del Derecho Penal han definido al delito de la siguiente manera:

4.1.1.- Según IGNACIO VILLALOBOS, “Se ha dicho que la primera noción vulgar del delito es la que se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena.”¹⁴

4.1.2.- Para Carrara, que fue el más sobresaliente representante de la Escuela Clásica, define el delito como: “La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”¹⁵

Es decir Carrara, el delito no es un hecho sino un Ente Jurídico, esto es, una infracción a la ley, una contradicción entre la conducta y la ley.

¹⁴ IGNACIO VILLALOBOS, “Derecho Penal Mexicano”, (parte general), cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1983, página 201.

¹⁵ FRANCISCO CARRARA, “Programa de Derecho Criminal”, (parte general), volumen I, Editorial Temis, Bogotá, 1956, página 43.

4.1.3.- Para Franz Von Listz representante de la Escuela Sociológica define el delito (acto punible) como “Es el hecho al cual el orden jurídico asocia la pena como legítima consecuencia.”¹⁶

La anterior definición nos da a entender que el delito es siempre un acto humano; además es un acto contrario a derecho; y por último es por lo tanto un acto culpable.

4.1.4.- Para Eugenio Cuello Calón: “Es la acción antijurídica, típica culpable y sancionada con la pena.”

4.1.5.- Miguel Ángel Cortes Ibarra, nos explica al respecto del delito: “A nuestro juicio, los ingredientes constitutivos que concurren a integrar la naturaleza esencial del delito son los siguientes: a) conducta; b) tipicidad; c) antijuridicidad; d) culpabilidad; y, e) punibilidad.”¹⁷

4.1.6.- Jiménez de Asúa define la tentativa como “La ejecución incompleta de un delito.”¹⁸

¹⁶ FRANZ VON LISTZ, “Tratado de Derecho Penal”, tomo II, Instituto Reus, S. A. tercera edición página 262.

¹⁷ MIGUEL ÁNGEL CORTES IBARRA, OP. CIT.

¹⁸ FERNANDO CASTELLANOS, OP. CIT. La Ley y el delito, página 595, ediciones A. Bello , Caracas, 1945.

4.1.7.- Para Fernando Castellanos es pues la tentativa “los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.”¹⁹

De las anteriores definiciones observaremos que para una serie de elementos que al actualizarse hacen que surjan el delito, de donde si no se presenta tan sólo uno de estos, no se produce el delito.

Finalmente, la noción formal del delito la encontraremos en el Artículo 5 del Código Penal para el Estado de Sonora, de la siguiente manera: ARTÍCULO 5º. “Delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales.”

4.2.- CARACTERÍSTICAS.

Analizando las características de la tentativa, el penalista Miguel Ángel Cortes Ibarra, nos señala, siguiendo a Carrara: “para Carrara la tentativa es un delito imperfecto, inconcluso, que no

agota los sustanciales elementos materiales y subjetivos necesarios para la consumación. El delito presenta una degradación en la fuerza física, porque no esta perfecta la ofensa a la Ley.”²⁰

Las principales características que se presentan en la tentativa son el desistimiento y el arrepentimiento, por lo que diremos al respecto que el desistimiento es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su voluntad de abandonar el designio criminal que se había propuesto.

El agente habiendo realizado actos ejecutivos y encontrándose en la posibilidad de continuar su acción hasta el agotamiento por constar con los medios idóneos, espontáneamente cesa su obra criminal.

El arrepentimiento es forma también impeditiva del resultado típico; el agente, habiendo agotado los actos ejecutivos interviene voluntariamente impidiendo la consumación criminosa; actúa desviando el normal proceso causal, pero una vez agotada la acción ejecutiva; es el caso de quien después de haber envenenado a su presunta víctima, se arrepiente y evitando el fatal desenlace, le hace ingerir un antídoto, o bien llama al médico que proporcionándole

¹⁹ FERNANDO CASTELLANOS, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, página 287.

²⁰ IBID

atención, la salva. En ambos casos, es la voluntad del agente, la que impide la integración plena del delito; y por lo tanto la tentativa sólo es punible cuando causas ajenas a la voluntad del propio autor actúan como evitatorias del resultado punible.

Los otros elementos que podemos encontrar en la figura estudiada son: intención de cometer un delito; actos enderezados materialmente a ejecutar un delito (elemento objetivo); e, intervención de causas ajenas a la voluntad del agente.

El criterio de nuestro Código Penal para el Estado de Sonora, en una forma correcta se apega a la doctrina, al señalar que, el desistimiento y el arrepentimiento son eximentes de responsabilidad dentro de la figura de la tentativa, aunque presente un poco de imprecisión al tratar de explicar cuando hay tentativa punible. Visto lo anterior, se enumeran enseguida las características o elementos del delito siendo estas: conducta y hecho; nexo causal y resultado; tipicidad y antijuridicidad; imputabilidad; culpabilidad; y punibilidad.

4.2.1.- CONDUCTA Y HECHO.

La conducta es la manifestación de voluntad que mediante la acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por

no hacer lo que espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda. El hecho viene siendo el elemento material u objetivo efecto de la propia conducta, además la existencia de un nexo causal al que haré mención en la siguiente característica.

4.2.2.- NEXO CAUSAL Y RESULTADO.

El nexo causal lo define MIGUEL ÁNGEL CORTES IBARRA, siguiendo al jurista RAINIERI de la siguiente forma: “Nexo causal es la relación que media entre la conducta y el resultado, haciendo posible la atribución material de ésta a aquella como su causa.”²¹

Mientras que el resultado viene siendo el que se encuentra referido exclusivamente a la consecuencia natural de la conducta y no al efecto inmaterial y ético - social, que cosa muy distinta, cabe mencionar que en la tentativa hay ausencia de resultado.

4.2.3.- TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD.

²¹ MIGUEL ÁNGEL CORTES IBARRA, OP. CIT.

Para ZAFFARONI, “En términos generales, la tipicidad es la concretización de todos los elementos que integran el tipo, pero si hemos dicho que la tentativa es una figura accesoria, el problema de la tipicidad habrá que considerarlo en atención a la tipicidad de un determinado delito, en todo caso, a la tipicidad del delito consumado. Si en la estructura del delito consumado encontramos tanto elementos objetivos como elementos subjetivos, en la de la tentativa también tendrán que darse ambos tipos de elementos: objetivos y subjetivos. No obstante con la afirmación anterior, conviene señalar algunas diferencias entre el delito consumado y el tentado a nivel de la tipicidad: 1) Mientras que, a nivel del tipo objetivo, en el delito consumado se dan todos los elementos objetivos, en la tentativa falta uno de ellos, que es precisamente el resultado o lesión del bien jurídico; sólo hay una puesta en peligro del mismo. 2) A nivel de los elementos subjetivos, el delito consumado puede, en principio, realizarse en forma dolosa o en forma culposa, la tentativa, en cambio, sólo se da en forma dolosa, no es admisible la tentativa culposa.”²²

Respecto a la antijuridicidad tenemos que para SERGIO VELA TREVIÑO, la antijuridicidad de la tentativa como forma especial de aparición del delito se explica en todo sistema penal que reconozca los tipos que existen, en tanto protegen bienes jurídicos y que es de importancia determinante para una comunidad que tales bienes quedan cubiertos aún de esos ataques que sin causar daño

²² MORENO HERNÁNDEZ, OP. CIT. ZAFFARONI, Tratado, III, página 432 y siguientes.

cierto y efectivo, lesionan y ofenden el fundamento cultural considerado para la protección del bien por medio de la simple desprotección. Es decir es la oposición de la conducta penal al orden jurídico penal vigente.

4.2.4.- IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad volitiva e intelectual legalmente reconocida, es decir es cuando se reconoce la culpabilidad del agente.

4.2.5.- CULPABILIDAD.

Es la imputación que se hace al autor del delito tentado, ya sea intencionado o negligentemente, del delito cometido, dada la relación de causalidad existentes entre el agente y su conducta.

4.2.6.- PUNIBILIDAD.

Para FERNANDO CASTELLANOS “El fundamento de la punición en la tentativa es el principio de efectiva violación de la

norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados. Es de equidad sancionar la tentativa en forma menos enérgica que el delito consumado, pues mientras en la consumación, además de la violación de la norma penal se lesionan bienes protegidos por el derecho, en la tentativa, si bien igualmente se infringe la norma, sólo se ponen en peligro esos bienes. Si el sujeto desiste espontáneamente de su acción criminal, no es punible la tentativa.”

El artículo 63 del Código Penal Federal dice: “Al responsable de tentativa punible se le aplicará, a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.”

4.3.- FUNDAMENTO DE LA TENTATIVA.

Para justificar la previsión legal y la punición legal de la tentativa, nos apoyaremos en el tratadista Miguel Ángel Cortes Ibarra, los tratadistas sostienen diversas tesis para fundamentar la punición de la tentativa.

4.3.1.- EN RAZÓN DEL PELIGRO CORRIDO.

En razón del Peligro Corrido.- Su fundamento estriba en el hecho de que aún cuando la tentativa no produce un daño real de carácter inmediato, por su no consumación pone sin embargo en peligro la seguridad de determinados bienes cuya salvaguarda corresponde al estado, y que comúnmente se conoce a esta como teoría del peligro; de esto desprendemos que la tentativa tiene dos elementos constitutivos: intención y peligro, el primero elemento moral, el segundo el elemento físico.

En la tentativa se castiga la voluntad de cometer un delito, aunque este no se haya llevado a cabo o consumado totalmente.

4.3.2.- VIOLACIÓN DE UN PRECEPTO PENAL.

Violación Voluntaria de un Precepto Penal.- Es un criterio puramente penal, lo que al respecto se presenta a confusión el hecho de que considere violado un precepto con la simple tentativa, este se presenta cuando el acto que se lleva a cabo es contrario a la ley y con esto por lo tanto el autor se hace acreedor a una sanción.

Este criterio se funda principalmente en que es un acto tentado es contrario a la Ley, por consecuencia su autor se hace acreedor a aplicación de la pena.

4.3.3.- EN RAZÓN DE LA PELIGROSIDAD OBJETIVA EN CONCRETO.

En Razón de la Peligrosidad Objetiva en Concreto.- Esto no significa otra cosa que la voluntad criminal exteriorizada, atendiendo no al hecho material en si, sino a la intención traducida al exterior en actos peligrosos, funda la tentativa en la peligrosidad del delincuente y no es su culpabilidad.

Aquí aunque no se lleva a cabo el delito si se intento y por lo tanto ese individuo es peligroso y debe de ser castigado por ello.

4.3.4.- EN RAZÓN DE LA ALARMA SOCIAL.

En Razón de la Alarma Social.- Es cuando la alarma social es despertada, en la vida comunitaria, por la ejecución de actos

de tentativa, es decir la tentativa ofende la tranquilidad (aunque se dice que se presenta con mayor realce en el delito consumado).

4.4.- LA TENTATIVA Y SU RELACIÓN CON OTROS TIPOS O FIGURAS DELICTIVAS.

Como ya quedo anotado al inicio del presente capítulo, la tentativa general debe diferenciarse entre Tentativa Inacabada, Tentativa Imposible y tentativa Frustrada, que equivalen a las figuras del Conato, Delito Imposible y Delito Frustrado, respectivamente, debiéndose así también diferenciar y comparar con el delito putativo que tiene todas y cada una de las anteriores figuras jurídicas sus caracteres muy propios y autónomos.

4.4.1.- TENTATIVA DE HOMICIDIO, EL DELITO DE LESIONES NO ABSORBE LA.

No es exacto que el delito de lesiones absorbe la tentativa de homicidio, y que por su mismo, sólo debe de ser sancionado el culpable por las lesiones, por el contrario cuando hay propósito de matar, el homicidio de tentativa absorbe el delito de lesiones. El que no mata, a pesar de haber empleado actos idóneos para hacerlo y de hacerlos con el fin determinado de dar muerte, es

responsable del homicidio de tentativa, ya que este delito, si no se basa en el resultado, si se funda, en contra del agente, en su intención homicida. En el delito de lesiones la intención debe de interpretarse como el propósito general de dañar la integridad corporal de las personas, sin que el agente del delito haya tenido la voluntad de matar, pues si tuvo esta finalidad se estará en presencia de una verdadera tentativa de homicidio, de donde resulta que el elemento intencional de lesiones contiene en si mismo uno negativo consistente en la ausencia de la voluntad homicida. De aquí el dolo de las lesiones es excluido por la intención directa de matar que lleva a la tentativa de homicidio y es una cuestión de hecho establecer cuando concurre este propósito el cual ciertamente, no puede deducirse de la naturaleza de las lesiones inferidas, pues son las circunstancias del caso de las únicas que pueden señalarse si el autor quiso ir más allá y deseo la muerte de la víctima.

De aquí que el dolo de las intenciones es excluido por la intención directa de matar que lleva la tentativa de homicidio y es una cuestión de hecho establecer cuando concurre este propósito, el cual ciertamente, no puede deducirse de la naturaleza de las lesiones inferidas, pues son las circunstancias del caso las únicas que pueden señalarse si el autor quiso ir más allá y deseo la muerte de la misma.

4.4.2.- TENTATIVA CALIFICADA, EXISTE DE ERROR EN LA PERSONA.

Ante la autoridad de delito que prevé el Artículo 13 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla , surge la responsabilidad solidaria de todos los copartícipes ante el hecho delictivo que se les imputa, sin que le “aberratio in persona”, cometida técnicamente una inconcebible tentativa calificada en cuanto a la víctima real y receptora de la acción penal de los inculpados, pues aunque la hipótesis doctrinariamente es concebible, no pudo darse en el caso porque el sujeto deseado subjetivamente por sus sicarios, no estuvo presente en el momento consumativo de la acción criminal realizada por estos o por lo tanto no existió posibilidad de que hubiera corrido peligro alguno la integridad corporal de este y, por lo que hace a lo segundo, las calificantes enunciadas subsisten complementando al tipo, atento a la objetividad de la acción desplegada, la intención delictuosa y la unidad del delito y que inspiró a los copartícipes a formar su empresa criminal.

4.4.3.- TENTATIVA IMPOSIBLE POR FALTA DE OBJETO. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE DURANGO).

El Artículo 6º. del Código Penal para el Estado de Durango, cuyo contenido es idéntico al del Artículo 12º. del Código Penal para el Distrito Federal, no completa los actos encaminados directa e indirectamente a la realización de un no delito, sino de un hecho típico por la ley como delito; luego entonces, si el acusado amenazó a la víctima con privarla de la vida si no entrega una cantidad de dinero en hora y lugar prefijados, y el sujeto pasivo sólo llevo a este sitio un sobre cerrado, sin dinero, ni valores en su interior, se debe afirmar que el apoderamiento del sobre por parte del procesado, constituye una tentativa imposible de robo, porque no se puede robar lo que no existe, y tampoco se puede empezar a robar lo que no existe. Por si mismo, la conducta es atípica por falta de objeto material sobre el que pudiera recaer la intención criminosa.

4.4.4.- LA TENTATIVA ACABADA, DELITO FRUSTRADO.

Se habla de tentativa acabada o delito frustrado cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Es importante decir al respecto que la doctrina maneja la figura del conato o tentativa inacabada dentro de la cual

cabe el desistimiento, pero este no es posible en la tentativa acabada o delito frustrado ya que no es probable el sentir de lo ya ejecutado, por lo que en este caso cabe el arrepentimiento activo o eficaz, considerando este como la actividad voluntaria, realizada por el autor, para impedir el acto ejecutivo, capaz, por si mismo de lograr dicho resultado.

De ahí que la tentativa inacabada no haya punición porque el resultado no se produce por causas derivadas de la voluntad del agente a raíz del desistimiento y; la tentativa acabada si surge el resultado porque el arrepentimiento deviene una vez consumado el delito por lo que en este caso si hay punibilidad.

CAPITULO QUINTO.

5.- FORMAS DE TENTATIVA.

Si analizamos la definición de Tentativa, podemos observar que se pueden tener dos tipos o formas de tentativa de las cuales se hará un desglose tratando de ser lo más clara y breve posible, tenemos para empezar que dentro del concepto de Tentativa se distingue entre dos clases de la misma: la Tentativa Inacabada y la Tentativa Acabada.

Y después de haber hecho el análisis detallado por la suscrita se puede observar que ambas tentativas son eso, una tentativa, como quiera que se le llame pero ahora las trataremos por separado para un análisis más detallado.

Nuestro Código Penal Vigente, para evitarse explicar la Tentativa Acabada y la Tentativa Inacabada, sólo señala la Tentativa Punible, sin hacer ningún tipo de diferencia, pero al hablar de que no hubo consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, aquí es donde da la entrada y a la vez reconociendo las dos formas de tentativa para que el jurista, el maestro o bien el tratadista que quiera analizar el tema se de cuenta a su vez, que no solamente

estamos hablando de tentativa punible, sino de Tentativa Inacabada y Tentativa Inacabada.

5.1.- TENTATIVA INACABADA.

Para empezar para FERNANDO CASTELLANOS la tentativa acabada se presenta: “Cuando el agente emplea todos los medios idóneos para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.” En esta forma de tentativa nos dice el jurista que “Se verifican todos los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge; es decir hay una incompleta ejecución.”

Mientras que para EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, la tentativa inacabada consiste en: “La omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito. En este caso, la ejecución es incompleta, por lo que el resultado como consecuencia de tal omisión no se produce.”²³

²³ EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, OP. CIT.

Es cuando hay un principio de ejecución, esto es un inicio en la conducta, no llegándose a la consumación por causas ajenas al agente, pero (aquí hay algo importante), no de los actos necesarios para que se produjera.

Es cuando se está resuelto a cometer un ilícito, e incluso se comienza la ejecución del mismo, pero que pasa, que no se consume por causas ajenas al agente, no porque este no lo quiera sino porque no se dio.

Dentro de la Tentativa Inacabada tenemos a la vez diferentes clases de tentativa: de las cuales analizaremos las siguientes: el Desistimiento, y la Tentativa o Conato. A continuación haremos un breve resumen.

5.1.1.- DESISTIMIENTO.

El desistimiento como su expresión mismo, es cuando la persona se desiste por si mismo de su voluntad de cometer un delito, sea cual fuere, el delito sin llegar siquiera al intento, es decir lo pensó, lo ideó, pero no lo llevo a cabo porque el mismo así lo decidió.

Para EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, se esta frente al desistimiento “Cuando la no realización o no consumación del ilícito por causas imputables a la voluntad del agente, estaremos frente a un desistimiento o un arrepentimiento.”²⁴

Con el anterior análisis podemos observar que casi todas las legislaturas le dan valor pleno y reconocimiento absoluto al desistimiento como una figura no punible, es decir que no se le castigará.

Así MAGGIORE nos dice “Desde el punto de vista de la política criminal, debe observarse que el que desiste de la acción delictuosa, incoada o completa, demuestra menor maldad y ciertamente menor peligrosidad que el que persiste en el; por otra parte, es de interés del Estado estimular el desistimiento y evitar un delito, prometiéndole la impunidad, o un trato más benigno, al que se detiene ante las últimas consecuencias de la mala obra. Con razón dice LISTZ: “A delincuente que desiste, puente de oro.”²⁵

Pero aquí podemos notar algo un poco confuso, tendrá el mismo valor pleno que la persona se desista por si misma,

²⁴ LÓPEZ BATENCOURT EDUARDO OP. CIT. Página 162.

²⁵ LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO OP. CIT. Página 84.

porque así lo decidió o porque fue aconsejado de que no llevará a cabo ese ilícito.

Nos señala BETANCOURT que: “Para la mayoría de los autores el desistimiento tiene dos tipos de elementos: el objetivo y el subjetivo. El elemento objetivo es un inicio de ejecución encaminado a la consumación y el subjetivo es la decisión de suspenderla, de interrumpir la conducta.”²⁶

5.1.2.- TENTATIVA O CONATO.

La Tentativa o Conato para RICARDO ABARCA: “Es cuando se hace consistir en los actos de ejecución que no producen el resultado del delito.”²⁷

La presencia de la Tentativa o Conato se presenta cuando los actos de ejecución no se ejecutan es decir no llegan al último momento en que debería de producirse el resultado, como ejemplo de esto tenemos que alguien quiere darle veneno a otra persona y se lo vierte en una comida pero por causas extrañas totalmente a esta persona, no se lo come.

²⁶ LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, OP. CIT. Página 164.

²⁷ ABARCA RICARDO, El Derecho Penal en México, Revista de Derecho y ciencias Sociales, México, Páginas 369 y 370.

5.2.- TENTATIVA ACABADA.

Se está en presencia de una tentativa acabada cuando se tiene la resolución de cometer un delito e incluso se llega a la exteriorización de la conducta que debería de producirlo y de igual manera que en la tentativa inacabada, por causas ajenas a la verdadera voluntad del agente no se produce.

Para EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, la tentativa acabada se presenta cuando: “Se realizan todos los actos necesarios para la consumación, pero el resultado no se produce.”²⁸

Para FRANZ VON LISTZ, la tentativa acabada se presenta “Cuando el acto de ejecución está terminado, pero no se produce la realización de los caracteres esenciales del hecho, singularmente cuando no sobreviene el resultado. Aquí pueden distinguirse tres actos:

a).- La producción del resultado es dudosa, pero independiente de otra manifestación ulterior a la voluntad del autor; la herida pone en peligro la existencia, pero el desenlace es aún inseguro.

b).- La producción del resultado es segura; la herida es absolutamente mortal pero por el momento el herido vive aún.

c).- La no producción del resultado es segura; la herida causada con intención de matar es leve. Este es el caso del llamado delito frustrado.”²⁹

De lo anterior haremos una breve reseña del arrepentimiento eficaz, del delito frustrado, así como del delito imposible.

5.2.1.- ARREPENTIMIENTO EFICAZ.

El profesor FRANCISCO H. VASCONCELOS, define el arrepentimiento eficaz como: “La actividad voluntaria realizada por el autor, para impedir la consumación del delito, una vez agotado el proceso ejecutivo capaz, por si mismo, de lograr dicho resultado.”³⁰ Es decir es cuando se evita el resultado y por lo tanto no se da nada para castigar la tentativa.

²⁸ LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO OP. CIT. Página 158.

²⁹ LIST FRANZ VON, OP. CIT. Página 8.

³⁰ Breve Ensayo sobre la Tentativa, Página 117, 2ª. Edición, Porrúa, México, 1974.

El arrepentimiento se presenta cuando ya se realizó o ya se cumplió con la conducta que debería de llevar al fin del ilícito, pero el mismo hace algo para impedir que se produzca el resultado.

El arrepentimiento debe de implicar una mayor peligrosidad en el sujeto, ya que una vez que se realizó la acción delictiva, se arrepiente, y trata de que no suceda lo que se tenía intención de que pasará, por ejemplo si una persona le dispara a otra con un arma de fuego intentando matarla, pero esta en el momento se arrepiente de haberlo hecho y toma a la persona y la lleva al hospital para que la atiendan y con ello le salva la vida, con esto podemos inferir que el delito de homicidio no procederá, pero el delito de lesiones, seguirá persistiendo y por lo tanto será responsable de las lesiones, que le resulten a la persona que le disparó.

5.2.2.- DELITO FRUSTRADO.

Podemos decir que el delito frustrado se presenta cuando el agente lleva a cabo todo lo que tenía planeado, pero por causas ajenas a su voluntad no se produce el delito.

Es difícil dar un concepto o definición del delito frustrado pero este se presenta cuando la intención es cometer un delito pero debido a diferentes causas no se consigue, ya sea porque se llevó a cabo pero no se logró como se tenía planeado, como ejemplo de esto tenemos que el que intenta matar a alguien con un cuchillo y le da varias puñaladas, pero de las cuales ninguna es mortal, estaremos ante la presencia de tentativa de homicidio.

5.2.3.- DELITO IMPOSIBLE.

Dice el profesor FERNANDO CASTELLANOS, que no debe de haber confusión en la tentativa acabada o delito frustrado con la tentativa de delito imposible. La tentativa imposible se presenta sólo cuando hay imposibilidad material.

En la tentativa del delito imposible no se produce el resultado tampoco y se dice que no surge no por causas ajenas al agente que lo intentaba, sino porque simplemente no es posible, es decir es imposible, en este mismo delito, no hay infracción de ninguna norma porque la imposibilidad que se presenta es material, ya sea porque no se dieron de manera adecuada los medios o simple y sencillamente por la inexistencia del objeto del delito.

Estaremos ante la presencia de tentativa imposible cuando por falta del objeto apropiado, o por falta de los medios o bien del mismo sujeto que lo intenta, no puede llegarse a la consumación del delito que se pretendía. Tenemos como ejemplos de Tentativa Imposible, cuando se pretende matar a una persona y se lleva a cabo el acto, pero oh, sorpresa el individuo ya se encontraba muerto, o bien cuando se pretende envenenar a alguien y se le suministra una cantidad menor de veneno de la que es necesaria para envenenar a alguien y así de esta manera producirle la muerte.

De lo anterior tenemos que tanto el Delito como la Tentativa Imposible, se presenta cuando haya falta del objeto, de los medios o de los sujetos requeridos para que el delito efectivamente sea logrado, por lo tanto si no hay delito, porque se esta ante la presencia de una imposibilidad no deberían de sancionarse.

5.3.- CONSUMACIÓN.

Por delito consumado entendemos que se presenta cuando se reunieron todos y cada uno de los elementos genéricos y especificados, que integran el tipo legal.

Para RAINIERI, “Un delito esta consumado cuando todos sus elementos constitutivos, según el modelo legal se encuentran reunidos en el hecho realizado.”³¹

CARRARA, distinguió entre el delito perfecto, que para el “Es cuando ha alcanzado su objetividad jurídica, y el perfecto agotado, que es cuando ya ha producido todos los efectos dañosos que eran consecuencia de la violación y de los cuales tendía el agente, de manera que este no pueda ya impedirlos.”³²

³¹ Cita a Rainieri, Página 669.

³² OP. CIT. Cita a Carrara, Página 669.

CAPITULO SEXTO.

6.- PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA.

La corriente subjetiva, considerando la intención exteriorizada como la base de la punibilidad de la Tentativa, hace abstracción total de la naturaleza de la acción para dar primacía al elemento subjetivo. Así considerando el problema, la subjetividad, consiste en la voluntad de comisión del hecho delictuoso, exteriorizada en actos idóneos, es suficiente para considerar perfecta la tentativa y sancionarla. Para ese criterio por tanto, resulta indiferente la calidad de los medios y la existencia o inexistencia del objetivo, de tal manera que exteriorizada en actos la intención delictuosa se está en presencia del delito tentado, siendo por ello procedente su punibilidad.

Contrariamente, la doctrina objetiva viene sosteniendo que la intención delictuosa debe exteriorizarse en actos de ejecución del delito, referidos consecuentemente a la acción típica principal, lo cual supone la inexistencia de la tentativa, cuando el acto carezca de naturaleza objetiva, originando su impunidad, aún cuando sea concluyente la prueba sobre la intención del sujeto.

Fundado en la noción del peligro objetivo, creado por la acción ejecutiva, este punto de vista rechaza a la tentativa como medios absolutamente idóneos y la imposibilidad por inexistencia del objeto, al no darse en tales casos el peligro; el acto mismo carece de ejecutividad pues considerado materialmente no es “Comienzo de ejecución”, ni entra a la esfera de incriminación de la acción típica principal, y por ello tampoco a la tentativa.

Como se aprecia, la teoría subjetiva olvida la existencia de la norma principal, reduciendo el concepto de la tentativa a la pura intención delictuosa, mientras la doctrina objetiva, tomando en consideración tanto la intención como su exteriorización, da carácter fundamental a la naturaleza del acto creado de una situación de peligro real objetivo, para los bienes tutelados por el Derecho. De esta manera, como lo habíamos destacado, para la doctrina objetiva, el concepto de la tentativa se encuentra íntimamente ligado al de idoneidad, pues si la acción por alguna deficiencia era incapaz, no apta para lesionar el bien, no puede de la misma derivar ningún peligro y, en consecuencia, el hecho no puede constituir tentativa punible.

Las positivistas, apoyándose en el criterio subjetivo de la tentativa, pero dándole proyección diversa, estiman procedente la sanción del delito imposible en virtud de la peligrosidad del sujeto y no de la peligrosidad objetiva derivada del hecho mismo, haciendo omisión de la idoneidad o inidoneidad de los medio o del objeto.

Dentro de esta postura ENRIQUE FERRI argumenta que el acto ejecutivo, es expresado en la acción “Con el fin de cometer un delito”, usado por el texto de la ley por el comentada, es expresión clara y terminante de una personalidad delincuente, sin que esa virtud sea procedente la impunidad del sujeto, aún cuando el acto resulte o sea idóneo. “Sólo es en el caso de la idoneidad indique una mínima potencia ofensiva”, dice FERRI, será considerada como circunstancia de menor peligrosidad, pudiéndose llegar incluso al perdón siempre que no se trate de casos de enfermedades o deficiencias mentales, como si uno cree que puede dar muerte a la víctima lejana por los medios de exorcismos mágicos, o que le pueden sustraer la cartera del bolsillo mediante un imán.

6.1.- CODIGO PENAL FEDERAL VIGENTE.

El Código Penal Federal Vigente, en materia de delitos en su Artículo 12, enuncia a la Tentativa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando un parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo a los que deberían de evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el Juez tomará en cuenta además de lo previsto en el Artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.

En cuanto a la penalidad de la Tentativa contemplada en el Código Penal Federal Vigente, ésta la encontramos en su Artículo 63, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 63.- Al responsable de tentativa punible se la aplicará, a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículo 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haber consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa que no fuera posible determinar el daño que se pretendió causar cuando este fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible grave, así calificado por la Ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima previstos por el delito consumado.

ARTÍCULO 52.- El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estimule justas y procedentes dentro de los límites señalados por cada delito, con base en la gravedad del ilícito y del grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- La circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbre, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenecía a un grupo étnico indígena, se tomará en cuenta, además, sus usos y costumbre;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y,

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes, para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

6.2.- CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO 10.- Existe tentativa cuando la resolución de cometer un delito se manifiesta en actos u omisiones que deberían producirlo, o en un inicio de ejecución o inejecución de los mismos, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste voluntariamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena a medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.

A este, respecto a varios tratadistas han indicado que se excluyen de la tentativa los actos de ejecución para sancionarse los preparatorios; en efecto, mediante rigurosa interpretación literal se desprende de los hechos encaminados a realizar un delito son aquellos preparatorios a la ejecución, hecho encaminado a realizar un delito; son previstos al proceso ejecutivo, sin embargo, es incuestionable que la voluntad derivada de la propia ley no es esa, sino sancionar los actos de ejecución que son los verdaderamente constitutivos de la tentativa punible, por lo tanto, el Código Penal Sonorense sanciona los actos de ejecución y no los de preparación.

Respecto de la penalidad de la Tentativa, ésta la encontraremos en el Artículo 69, del Código Penal Vigente para nuestro Estado de Sonora, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 69.- Al responsable de tentativa se le aplicaran las sanciones señaladas por el delito doloso consumado que corresponda, disminuyéndose éstas en dos terceras partes en su término mínimo y en una tercera parte en su término máximo tomando en cuenta, además de lo previsto en el Artículo 57, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito.

6.3.- OTROS CODIGOS PENALES ESTATALES.

Para la mayoría de los cuerpos punitivos estatales de la República Mexicana, siguen exacta y textualmente a los Artículos 12 y 63 del Código Penal Federal, al regular la figura de la tentativa y su penalidad.

Con la modalidad y pertinente aclaración de que los Estados de Chihuahua, Hidalgo, Puebla y Yucatán, los cuerpos punitivos reciben el nombre de Código de Defensa Social, con la

también debida aclaración de lo que respecta al Estado de Hidalgo, dicho cuerpo legal recibe específicamente el título de Código de Defensa Social de Delincuencia.

En efecto, en los Artículos 10, 11 y 92 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, regulan a la tentativa y su penalidad de manera distinta del Código Penal Federal Vigente, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 10.- La tentativa se castigará cuando se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si esta no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente.

ARTÍCULO 11.- Para imponer la pena de la tentativa los Jueces tomarán en consideración la punibilidad del autor y del grado a que este llegue en la ejecución de este delito.

ARTÍCULO 92.- A los responsables de tentativa punible, se aplicará a juicio del Juez, y teniendo en consideración las prevenciones de los Artículos 80 y 89, desde una quinta parte hasta las dos terceras partes de la sanción que deberá imponérseles, si el delito se hubiere consumado.

El Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contempla la figura de tentativa y penalidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 12.- La tentativa es sancionable cuando se ejecutan actos que implican principio de realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

ARTÍCULO 65.- A los responsables de la tentativa punible se les aplicará la tercera parte del mínimo a las dos terceras partes del máximo de las sanciones que señalan por el delito consumado, teniendo en consideración las prevenciones de los Artículos 54 y 61 de este Código.

En cuanto al Artículo 10 y 56 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, encontramos la figura de la tentativa y su penalidad, respectivamente, y el último Artículo en cita, nos remite a la vez al diverso Artículo 50 del Cuerpo Legal en cometo, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.- La tentativa es sancionable cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la

realización de un delito, si esto no se consuma por causas ajenas, a la voluntad del agente.

ARTÍCULO 56.- Los delitos preterintencionales y tentativa, serán sancionados atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 50, tomándose como base la sanción que correspondiera al delito si hubiese sido intencional.

ARTÍCULO 50.- El Juzgador al dictar la sentencia fijará la sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos por cada Código, para cada caso específico, conforme a su prudente arbitrio, aprendiendo las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delincuente y de todas las circunstancias que ocurrieron en el hecho.

De lo anterior establecemos que el Artículo 10, apenas mencionado y transcrito corresponde al texto del tercer párrafo del Artículo 12 del Código Penal Federal.

ANEXOS

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV, Enero de 1995

Tesis: VI.1o. 103 P

Página: 315

TENTATIVA. LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. La tentativa se integra con dos elementos: el subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer el delito; y, el objetivo, relativo a la realización total de actos encaminados directa e inmediatamente a su ejecución, y un resultado, no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 348/94. Benjamín Galicia Pérez. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Amparo directo 240/94. Jesús García Cabañas. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Amparo directo 467/90. Jorge Castellanos Hernández. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 738

Página: 474

TENTATIVA. ELEMENTOS DEL DELITO DE. La tentativa se integra con dos elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 323/91. Pedro Tlalmis Robles. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 495/92. Pascual Diego Ascensión. 20 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 574/92. José Zacarías Quiroz. 19 de febrero de 1993.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 29/93. José Alberto García Mora. 12 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/93. Eduardo Tela Pérez. 20 de agosto de 1993.
Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/275, Gaceta número 77, p g. 74; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, p g. 363

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 77, Mayo de 1994

Tesis: VI.2o. J/275

Página: 74

TENTATIVA. ELEMENTOS DEL DELITO DE. La tentativa se integra con dos elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 323/91. Pedro Tlalmis Robles. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rángel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 495/92. Pascual Diego Ascensión. 20 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.

Amparo directo 574/92. José Zacarías Quiroz. 19 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 29/93. José Alberto García Mora. 12 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 333/93. Eduardo Tela Pérez. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rángel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 315

TENTATIVA Y DELITO CONSUMADO. DIFERENCIAS. Resulta incorrecto afirmar que se reclasificó el delito de violación equiparada, al haber considerado la Sala señalada como autoridad responsable que dicho ilícito se cometió en grado de tentativa, cuando en primera instancia el juez de la causa lo estimó consumado, toda vez que ello no cambia el tipo penal, sino el grado de responsabilidad del sujeto activo, porque la tentativa no es una entidad delictiva autónoma, sólo es una de las fases externas de la ejecución del delito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 926/91. Eulogio Avelino García. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: I.3o.P.41 P

Página: 1003

DELITO GRAVE EN GRADO DE TENTATIVA. PENAS APLICABLES.

Para la imposición de la pena, en tratándose de delitos graves, así

considerados por la legislación penal aplicable, cuyo grado de ejecución quedó en tentativa, primero deben acreditarse los elementos del tipo penal como consumado y después, imponer al acusado hasta las dos terceras partes de esas penas, según el grado de ejecución que se hubiese llegado a consumar en la comisión del delito, atendiendo en el caso además, al grado de culpabilidad que se haya considerado al acusado; pero si la pena a imponer resulta ser inferior a la mínima señalada para el ilícito de que se trate, necesariamente debe aplicarse la regla a que se refiere el artículo 63, párrafo tercero del Código Penal del Distrito Federal, es decir, imponer exactamente la pena mínima señalada, por tratarse de tentativa punible de delito grave, así calificado por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2059/98. Guadalupe Cabrera Castellanos. 15 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Antonio Acevedo Castro.

Amparo directo 2559/98. Alfonso Miranda Vilchis o Alfonso Romero Miranda. 15 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretaria: María del Carmen Clavellina Rodríguez.

V,ase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena • poca, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 1208, tesis I.3o.P.36 P,

de rubro: "ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL, PENAS APLICABLES EN EL DELITO DE."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: VI.P.42 P

Página: 1035

TENTATIVA. NO SE CONFIGURA SI LOS ACTOS EJECUTADOS SON DE RESULTADO IMPOSIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del análisis del artículo 20 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se advierte que la tentativa se integra con tres elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer el delito; el objetivo relativo a la realización de los hechos encaminados directa e inmediatamente a su ejecución; y el resultado no realizado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. Luego, si los activos ejecutan medios eficaces y aparentemente idóneos encaminados a la producción de un delito determinado, pero su ejecución es imposible, porque el bien jurídicamente tutelado por la norma, ya sea por su naturaleza u otros factores, se encuentra fuera de peligro, al ser materialmente irrealizable su consumación, esos actos no pueden ser punibles, ya que la antijuridicidad de la tentativa radica precisamente en el peligro al cual se coloca el bien jurídico, como consecuencia del acto agresivo tendiente a su lesión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 128/99. 22 de octubre de 1999. Mayoría de votos.
Disidente: Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: Carlos Loranca Muñoz.
Secretaria: Hilda Tame Flores.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 503

TENTATIVA. REGLAS QUE DEBEN APLICARSE PARA LA IMPOSICION DE LAS PENAS TRATANDOSE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Para la aplicación de las penas tratándose de tentativa, primero deben individualizarse como si el delito se hubiese consumado y luego imponer al acusado hasta las dos terceras partes de esas penas, de conformidad con el artículo 59 del Código Penal para el Estado de Chiapas, sin que para ello baste tomar en cuenta las circunstancias que sirvieron para fijar la peligrosidad del sujeto, sino igualmente el posible daño objetivo causado durante el proceso ejecutivo realizado y el grado a que se llegó dentro de éste, puesto que no es lo mismo sancionar el principio de ejecución de un delito que los actos que agotaron su proceso

ejecutivo; además debe atenderse a que como el ordenamiento punitivo citado no determina en el delito tentado, el mínimo de la pena a imponer, refiriéndose exclusivamente a la máxima, que precisa en las dos terceras partes de la que debe imponerse de haberse consumado el delito, ello obliga al juzgador a acudir a la norma general que contempla el artículo 18 del Código invocado, la cual alude a que la pena de prisión ser de tres días hasta cuarenta años, o sea, que para sancionar la tentativa debe ser de tres días como mínimo y el máximo las dos terceras partes de la sanción que corresponda al delito consumado, margen éste en que se debe basar el juzgador para fijar la pena.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 676/93. Ervin Moreno Jerez. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 1009

Página: 632

TENTATIVA, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN CASO DE. (LEGISLACION PENAL FEDERAL). Una adecuada interpretación

lógica del artículo 63 del Código Penal Federal (antes de la adición al artículo 51 del propio Código, publicada el 14 de enero de 1985), así como de los Códigos de los Estados que contengan la misma disposición, el cual dispone que para sancionar a los responsables de tentativas punibles "se les aplicar , a juicio del juez... hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito...", permite establecer que, no señalándose en tal precepto el mínimo aplicable, sino sólo el máximo de la pena, debe entenderse que para tal efecto se partir de lo dispuesto por el artículo 25 del propio ordenamiento, o sea, que el mínimo de la pena de prisión es de tres días, y el máximo, las dos terceras partes de la que se debiera imponer de haberse consumado el delito.

Séptima Época:

Amparo directo 918/78. Salvador Montes Aguirre. 11 de junio de 1980. Cinco votos.

Amparo directo 919/78. Felipe Herrera Reyes y otro. 11 de junio de 1980. Cinco votos.

Amparo directo 2849/80. Roberto Ramos Gómez y Rosa Martínez Miramontes. 14 de agosto de 1980. Cinco votos.

Amparo directo 1394/81. Norberta Guillén Jiménez. 6 de mayo de 1981. Cinco votos.

Amparo directo 6744/81. Antonio Espinosa Tavera. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis publicada también en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vols. 169-174, Segunda Parte, Sección Jurisprudencia, página 185; e, Informe de 1980, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 86, página 44, con el rubro "TENTATIVA, AMBITO PUNITIVO DE LA (LEGISLACION PENAL FEDERAL".

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Como se pudo observar a través del presente trabajo, de tesis, estamos ante la presencia de la tentativa cuando se realizan actos encaminados objetiva y subjetivamente a la comisión de un delito, ya sea porque éste se produjo por la invasión de causas interruptoras externas y ajenas a la voluntad del agente que es un delito por sí, en razón de su particular estructura y naturaleza, diversa al delito consumado, pues tiene objetividad propia.

SEGUNDA: Como se pudo observar correlacionando el Código Penal para el Estado de Sonora y el Código Penal Federal, yo creo que es necesario hacer una abrogación en el artículo 69 para el Estado de Sonora, agregando el artículo 69 Bis, porque el artículo en sí es un poco escueto. El Código Penal Federal en su artículo 63 es más explícito, enunciando que cuando no fuera posible determinar el daño que se pretendió causar cuando este fuere determinante para la correcta adecuación típica, se le aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior. Y en los casos de tentativa punible grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima previstos por el delito consumado.

TERCERA: En el hecho delictuoso es punible, en su consumación y de igual manera en la Tentativa; aquí podemos hacer una observación y tal es que en los delitos culposos no existe tentativa, porque estos requieren actos voluntariamente encaminados al delito.

CUARTA: Hay una observación importante en las conductas del hombre ya que este penetra en el tipo presentando dos formas punibles, es decir tentativa y consumación; en la primera existe un principio de ejecución; mientras que en la segunda es decir en la consumación la conducta agota plenamente al tipo

QUINTA: También podemos desprender que el delito por naturaleza es un acto humano, por consiguiente es un acto contrario a derecho y por lo tanto es un acto culpable

SEXTA: El delito putativo en sí aún cuando se realicen los hechos que se consideran prohibido, el delito no existe y por lo tanto se llega al razonamiento que no debe ser castigado de ninguna manera, porque no encuadra en ningún delito.

SÉPTIMA: Ni en el Código Penal Sonorense, ni en el Código Penal Federal, se encuentra mención expresa de los tipos de

tentativa, es decir no se habla en concreto de la tentativa acabada o de la inacabada como los muchos autores lo hablan, únicamente se hable de tentativa lisa y llanamente a la figura de la tentativa.

OCTAVA: Cuando por causas ajenas a la voluntad del agente no se llegó a la consumación del delito previsto, aunque este hizo todo lo posible, debería de castigársele como si se hubiese llevado a cabo, en virtud de que la intención existió y nunca desistió de ella.

PROPOCISIONES.

En la primera proposición a criterio de quien suscribe, es pertinente determinar el daño que se pretendía causar y en base a ello solicitar la pena; es decir si alguien llevo a cabo todos los actos ejecutivos para asesinar a una persona, irrumpiendo en el domicilio de la misma y descarga un arma de fuego con la intención de matarlo, pero al hacer la autopsia de ley se llega a la conclusión de que murió por una causa ajena a los disparos de arma de fuego como lo fue un infarto, horas antes de que este llevara a cabo la descarga, del arma de fuego, entonces es pertinente tomar en cuenta el daño que pretendía causar; por lo que es necesario agregar al Artículo 10 del Código Penal Sonorense Vigente la pena que debería de alcanzar cada delito, dependiendo el grado de aproximación al daño que se pretendía causar.

La segunda proposición pienso que sería necesario agregar al Artículo 10 del Código Penal Sonorense Vigente en el Estado que existe tentativa acabada “cuando se llevan a cabo todos los actos tendientes para la realización de un delito y por causas ajenas a la voluntad del agente no se realiza; e inacabada, cuando se llevan a cabo casi todos los actos para la realización del delito, pero el agente omite uno de los pasos o bien desiste del mismo, o sus actos no arrojaron los resultados deseados”.

Una tercera proposición consiste en señalar que si el agente hizo todos los actos ejecutivos para consumar un delito, pero por causas ajenas a su voluntad obtuvo un daño menor del que pretendía causar a este debería de castigársele como si hubiese cometido el delito ya que la intención existió, exteriorizo sus pensamientos en actos y nunca desistió de ella.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ACEVEDO BLANCO, Ramón, Manual de Derecho Penal (parte especial), Editorial Termis, Colombia, 1ª. Edición, 1983, página 30.
- 2.- CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 15ª. edición, 1981, página 273.
- 3.- CARRARA, Francisco, Derecho Penal, Editorial Harla, México, 1ª. edición, 1993, página 246.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 16ª. edición, 1986, página 661.
- 5.- CORTES IBARRA, Miguel Ángel, Derecho Penal, Mexicano, Editorial Libros de México, 2ª. edición, página 336.
- 6.- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, tomo II-V, editorial Bosch, Barcelona, edición 18ª. 1981, página 641.
- 7.- FONTAN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal (parte general), Editorial Abeledo Perrot, B. A. 12ª. Edición, 1981, página 415.
- 8.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Comentado, Editorial Porrúa, México, 12ª. edición, 1996, página 25.

- 9.- GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 3ª. edición, 1996.
- 10.- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, Análisis Lógico de los delitos contra la Vida, editorial Trillas, México, 3ª. edición, 1991.
- 11.- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, La Ley y el Delito, editorial Hermes, B. A. 2ª. edición, 1954.
- 12.- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal tomo VII, Editorial Lozada, B. A. 2ª. edición, 1958.
- 13.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, México, 1ª. edición, 1972.
- 14.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 6ª. edición, 1998.
- 15.- MAGIORE. Giuseppe, Derecho Penal tomo II, Editorial Temis, Bogota, 2ª. edición, 1985.
- 16.- MALO CAMACHO, Gustavo, Tentativa del Delito, Editorial UNAM, México, 1ª. edición, 1971.
- 17.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, Síntesis de Derecho Penal, Editorial Trillas, México, 1ª. Reimpresión, 1991.

18.- PALACIOS VARGAS, J. Ramón, La Tentativa, Editorial Cárdenas, México, 2ª. edición, 1979.

19.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, La Tentativa, Editorial Porrúa, México, 3ª. edición, 1982.

20.- PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL D. F., Tentativa, Legítima Defensa y Fraude, Editorial Talleres de Morales Hermanos, 1ª. edición, 1976.

21.- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Dinámica del Derecho Mexicano, tomo I, Editorial Talleres Artes Gráficas, México, 1ª. edición, 1973.

22.- SCARANO, Luigi, La Tentativa, Editorial Temis, Bogotá, 1ª. edición, 1960.

23.- VELA TREVIÑO, Sergio, Miscelánea Penal, Editorial Trillas, 1ª. reimpresión, 1995.

24.- VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, México, 5ª. edición, 1990.

25.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manuel de Derecho Penal, Cárdenas Editor, México, 2ª. reimpresión, 1994.